

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 72

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 1988.
Materia: Civil.
Recurrente: Teódulo Antonio García.
Abogados: Dr. Guillermo Galvan y Licda. Fiordaliza Galán de García.
Recurrido: Archibaldo Pérez.
Abogados: Dr. F. A. García Tineo y Lic. Socrátés de Js. Hernández.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teódulo Antonio García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm.44585, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sócrates de Jesús Hernández y Francisco Antonio García Tineo, abogados de la parte recurrida, Archibaldo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, por sí y por la Licda. Fiordaliza Galán de García, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. F. A. García Tineo, por sí y por el Licdo. Socrátés de Js. Hernandez, abogados del recurrido, Archibaldo Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Teódulo Antonio García contra Archibaldo Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 3 de noviembre del año 1987, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe rechazar por improcedente, mal fundada y carecer de base de prueba la presente demanda en cobro de pesos, intentada por Teódulo Antonio García, contra Archibaldo Pérez; **Segundo:** Condena a Teódulo Antonio García al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Sócrates de Jesús Hernández y Dr. Francisco Ant. García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, rindió el 13 de junio de 1988 el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación formulado por Teódulo Antonio García contra sentencia civil No. 1820 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987) rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por haber sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación en cuanto no le sea contraria a la presente por haber el juez a-quo realizado una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y una justa aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Teódulo Antonio García, al pago de las costas legales, de lugar y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo y Lic. Sócrates de Jesús Hernández, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Nulidad de la sentencia recurrida en casación”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al

memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una copia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, que no reúne las condiciones de autenticidad que exige la ley, por lo que resulta no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teódulo Antonio García, contra la sentencia del 13 de junio de 1988, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo y Lic. Sócrates de Jesús Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do